

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2024, enero 09

VISTO:

EXPEDIENTE N° 17557-2023 LICENCIA DE EDIFICACIÓN; CARTA N° 0285-2023-SGAIP/MDJLBYR; EXPEDIENTE N° 18518-2023 LEVANTA OBSERVACIONES; INFORME N° 701-2023-SGAIP-GDU/MDJLBYR; RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 383-2023-GDU/MDJLBYR; EXPEDIENTE N° 20973-2023 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN; PROVEÍDO GDU 6493-2023, INFORME N° 324-2023-GDU/MDJLBYR; PROVEÍDO 1063-2023-GM/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°193-2023-GAJ-MDJLBYR; INFORME LEGAL N°55-2023-PYTR-GAJ-MDJLBYR y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo “Ante quien se presenta el recurso”) señala: “(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante el Expediente N°17557-2023, don GIANCARLO CARPIO ARAUJO, solicita la LICENCIA DE EDIFICACIÓN; tipo de obra: AMPLIACION y REMODELACIÓN, Habilitación Urbana Asociación Pro Vivienda de Interés Social LA FLORIDA A-14 (VIS), de cuya memoria descriptiva se tiene que la finalidad de habilitación es realizar la A DENSIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR VIVIENDA MULTIFAMILIAR DE INTERES SOCIAL, ello de conformidad con el **DECRETO SUPREMO N° 010-2018-VIVIENDA, (fojas 117 y 87)**

La Sub Gerencia de Atención de Inversión Privada, emite la Carta N°0285-2023-SGAIP/MDJLBYR, la misma que es notificada al administrado, requiriéndole que acredite requisitos necesarios para su proyecto VIS, trayendo a colación la opinión vinculante Pleno. Sentencia 302/2023 Caso de los parámetros urbanísticos II 1 Exp. 00001-2021-PCC/TC y 00004- 2021-PCC/TC.

Con fecha 25 de octubre del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano emite la Resolución N° 383-2023/GDU/MDJLBYR, en la que se cita la Sentencia 302/2023, opinión vinculante del reglamento especial de habilitación urbana y edificación surge entre otras las cuestiones de análisis, y las normas como son: el Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación y sus modificatorias, aprobadas por el Decreto Supremo N° 012-2019-



VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 002-2020-VIVIENDA; así como, el Decreto Supremo N° 014-2020-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda. .

Que, Mediante tramite documentario con Expediente N°20973-2023, de fecha 21 de noviembre del 2023, el Sr. GIANCARLO CARPIO ARAUJO presenta recurso de reconsideración.

Que, mediante Informe N°324-2023 GDU/MDJLBYR, de fecha 07 de diciembre del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite los actuados bajo el argumento que el verdadero carácter del expediente N° 20973-2023, es la de recurso de apelación; dado que versa solamente sobre cuestiones de puro derecho y no prueba nueva. Es así que este despacho toma conocimiento.

ANÁLISIS DE CASO CONCRETO

Del análisis del caso que nos ocupa deviene que la cita norma **DECRETO SUPREMO N° 010-2018-Vivienda**, al cual se acoge el administrado en su solicitud de licencia de construcción presentado con Expediente N°17557-2023, de fecha 29 de setiembre del 2023, se encuentra derogada. para efectos de la presente se recomienda la aplicación del DECRETO SUPREMO N°006-2023-VIVIENDA, publicada el 13 de setiembre de 2023.

Por otro lado, Cabe recordar que el 21 de junio del presente año, el Tribunal Constitucional publicó la Sentencia N° 302/2023 mediante la cual resolvió el **conflicto de competencias que existía sobre el desarrollo de proyecto de VIS**, disponiendo que el Ministerio de Vivienda es competente para regular las condiciones de diseño y dimensiones y, por su parte, los **gobiernos locales son competentes para establecer los parámetros de altura máxima de la edificación y la zonificación**. Es así que, en dicha sentencia, el Tribunal declaró infundada la pretensión de las municipalidades demandantes para que se anulen los proyectos de VIS existentes, por lo que siempre se entendió que ésta no podría ser aplicada retroactivamente, como erróneamente se interpretó.



CAUSALES DE NULIDAD

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 213° numerales 213.1 y 213.2 señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, y que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de su sentencia emitida en el expediente N° 0090-2004-AA/TC expresa que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. El interés público se expresa concluyentemente como el valor que una cosa posee en si misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil;

Que, el colegiado constitucional agrega que el interés público es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso, opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo;

Que, en ese orden ideas, la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°383-2023-GDU/MDJLBYR, de fecha 25 de octubre del 2023, contraviene las normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, situación que como es evidente agravia el interés público;

Conforme a lo señalado, se advierte que la solicitud del administrado correspondiente a una licencia de edificación presentado bajo una norma derogada, por lo que corresponde encausar de oficio el procedimiento administrativo en virtud del artículo 86°, numeral 3 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: **Encausar de oficio el**

procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y al Informe Legal N° 193-2023-GAJ-MDJLBYR, expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO NULA la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°383-2023-GDU/MDJLBYR, de fecha 25 de octubre del 2023, dejándola sin efecto legal alguno. por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, hasta la etapa de la solicitud del administrado y encauzar de oficio el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° Numeral 3 del TOU Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITASE copias de los actuados a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios a fin de proceder según lo establecido en el inciso 11.3 de artículo 11° del TOU de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. –NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al Señor GIANCARLO CARPIO ARAUJO en su domicilio en Urb. Florida, Mz. A, Lot. 14 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Desarrollo Urbano
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

494326